000304/2016

Comodoro Rivadavia, de diciembre de 2016.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"F. T., P. J. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ EJECUCION DE HONORARIOS"**, **Expte. N° 304/2016**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1, Secretaría N° 1 (Expte. N° 551/2015), por haber interpuesto la demandada a fs. 69 recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria N° 76/2016 de fs. 63/66.

I.- La decisión impugnada resuelve declarar la inconstitucionalidad del art. 4° de la Ley VII N° 72 planteada por el actor, y revocar el auto de fs. 44, disponiendo pasen los autos a resolver la excepción de espera y levantamiento de embargo planteado por la ejecutada.

En su memorial de fs. 71/73, se agravia la recurrente en los siguientes términos: a) Carácter alimentario de los honorarios. Cuestiona la fundamentación utilizada pero no el carácter alimentario de los mismos. Entiende que está fuera de toda discusión el tema relacionado con la legalidad y cuantía de los honorarios regulados al ejecutante por su labor desarrollada en un proceso judicial y que diera origen a la presente ejecución. Al ser incluidos en el presupuesto provincial, da cuenta del reconocimiento por parte del Estado Provincial. Mediante la ley de emergencia no se suprime la regulación efectuada, todo lo contrario, se asume la obligación de abonar los emolumentos pero el tema pasa por una cuestión de temporalidad, respecto a cuando podrá el Estado cumplir

con dicha obligación. Son dos cuestiones distintas que el magistrado ha interpretado en sentido inverso a la misma, pues está en tela de juicio si es constitucional abonarle al actor sus honorarios transcurrido el plazo establecido en el art. 2° de la ley VII N° 72. b) Le agravia asimismo, que el honorario se asimile a un salario, pues considera que si bien ambos comparten el carácter de alimentario, la naturaleza jurídica es distinta y la impronta de uno y otro está determinado por aspectos y mecanismos disímiles. El art. 4° de la ley de emergencia no es susceptible de ser atacado de inconstitucional, si se tiene en cuenta las particularidades del ejercicio de la profesión. Expresa que la inconstitucionalidad, para el caso de ser declarada, debido al carácter relativo que le atribuyó el sentenciante, se aplica a un caso particular y no de manera general, requiriendo además que quien solicita su declaración acredite fehacientemente el daño infringido por la norma atacada. Considera que los argumentos de la contraria y del fallo, incurren en el error de haber omitido desmenuzar en concreto, cual es el agravio real que le ha producido el art. 4° de la ley VII N° 72, pues al no haber podido sortear dicho obstáculo legal, es imposible declarar su inconstitucionalidad, por el hecho solo de ser parte de una ley de emergencia. Peticiona se revoque el fallo con costas.

Corrido el traslado de ley, es contestado a fs. 76/80 por la parte actora, quien peticiona en primer lugar se declare la deserción del recurso por no contener los fundamentos y crítica necesaria en contra del fallo recurrido. Expresa que los

cuestionamientos de la recurrente son meras afirmaciones dogmáticas carente de todo sentido y absolutamente inaplicables al caso. Expone que el carácter alimentario de los honorarios no puede ser válidamente cuestionado. La tesis de la contraria resulta violatoria del principio de igualdad ante la ley, dado que en los caso de distribución de costas, los abogados del Estado estarían habilitados para ejecutar sus honorarios a diferencia de los abogados de los particulares que deberían esperar los plazos que las emergencias estatales fijen. Formula reserva del Caso Federal.

II.- De las constancias de autos, surge que a fs. 8/9 el Dr. P. J. F. T. promueve ejecución de honorarios contra Provincia del Chubut por la suma de $27.771,40 equivalente a 30 jus. El título ejecutivo lo constituye la regulación de honorarios efectuada en sentencia definitiva N° 057/2014 del 31/10/2014 dictada en autos principales Expte. N° 318/2014. Despachada la ejecución se ordena trabar embargo y se cita de venta a la ejecutada, quien comparece a fs. 22/23vta y opone excepción de espera con fundamento en el art. 98 de la Constitución Provincial. A fs. 38/42 contesta el traslado de la excepción el ejecutante y pasan los autos a resolver a fs. 43.

Mediante providencia de fs. 44 el magistrado dispuso la nulidad del llamado de autos a resolver, atento que la Provincia del Chubut, declaró el estado de emergencia económica, financiera y administrativa con anterioridad de quedar la presente causa en estado de resolver la excepción de espera y levantamiento de embargo y atento lo dispuesto en el art. 4° Ley VII N° 70, suspendió la ejecución por el

término de doce meses contados a partir de la entrada en vigencia de dicha ley. Contra dicha decisión, el ejecutante interpuso a fs. 47/50 recurso de reposición con apelación en subsidio. Solicita la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 3°, 4°, 5° y 6° Ley I N° 209 y 4° Ley VII N° 72. Formula reserva del Caso Federal. Contesta traslado la ejecutada a fs. 52/59.

Mediante sentencia interlocutoria N° 76/2016, el juez de grado resuelve declarar la inconstitucionalidad del art. 4° de la ley VII N° 71 planteado por el actor; revocar el auto de fs. 44 y disponer pasen los autos a resolver la excepción de espera y levantamiento de embargo planteado por la ejecutada. Impuso las costas a la demandada perdidosa.

Como fundamento de su decisión, consideró que en autos "se hallan comprometidos los honorarios regulados al abogado ejecutante, que están amparados por el derecho constitucional a la justa retribución por el trabajo personal y tiene, en principio, carácter alimentario, pues es el fruto civil de la profesión y constituye el medio con el cual los profesionales satisfacen las necesidades vitales propias y de sus familias, por lo tanto la suspensión de la ejecución del crédito por tales estipendios se encuentra en colisión con el orden constitucional".

Contra dicha decisión se alza la ejecutada recurrente cuyos agravios sintetizados en el punto I) precedente, son objeto de análisis en la presente.

III. Sintetizados así los antecedentes fácticos y conducentes del proceso, y atento el expreso cuestionamiento efectuado por la parte actora se impone

dar tratamiento a la suficiencia del recurso y en tal sentido, cabe señalar que este Cuerpo considera que corresponde aplicar un criterio flexible para valorar la suficiencia de la expresión de agravios por ser lo que mejor se aviene con un escrupuloso respeto por el derecho de defensa en juicio y con el mantenimiento de la doble instancia adoptada por el legislador, debiendo actuarse con amplitud (criterio del Superior Tribunal de Justicia en autos: "Palavecino, René Jorge c/Barca Pesquera S.A. M.C.I. y/u otro s/Demanda Laboral", S.I. N° 03/2001). De la lectura del memorial surge que el mismo resulta idóneo y cumple con los requisitos impuestos por el art. 268 del Código Procesal, por lo que se procederá al examen del mismo. Y en cumplimiento de la orden legal del art. 17 inc. 4° CPr (Ley XIII N° 19).

Precisado lo anterior, corresponde ingresar en el tratamiento de los agravios de la ejecutada. El tema a decidir principalmente radica en la constitucionalidad o no de la ley de Emergencia Económica VII N° 72.

La constitucionalidad de un precepto legal constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a los jueces, pues configura un acto de suma gravedad, que debe ser considerado última ratio del orden jurídico, sólo cabe formularla cuando un acabado análisis del precepto conduce a la convicción que de su aplicación se conculcan derechos o garantías constitucionales (CSJ Fallos 324:920, 321:441 Citados en autos: "Bustos Alberto Roque y Otros c/ Estado Nacional s/ Acción de Amparo".

Ha dicho el alto tribunal, que: “La legislación de emergencia responde al intento de conjurar o atenuar los efectos de situaciones anómalas, ya sean económicas, sociales o de otra naturaleza, y constituye la expresión jurídica de un estado de necesidad generalizado, cuya existencia y gravedad corresponde apreciar al legislador sin que los órganos judiciales puedan revisar su decisión ni la oportunidad de las medidas que escoja para remediar aquellas circunstancias, siempre claro está, que los medios arbitrados resulten razonables y no respondan a móviles discriminatorios o de persecución contra grupos o individuos… Desde sus orígenes el Tribunal ha señalado que los derechos declarados en la Constitución Nacional no son absolutos y están sujetos, en tanto no se los altere sustancialmente a las leyes que reglamenten su ejercicio (art. 28), así como que tales restricciones pueden ser mayores en épocas de emergencia en aras de encauzar la crisis y de encontrar soluciones posibles a los hechos que la determinaron, pues la obligación de afrontar sus consecuencias justifica ampliar, dentro del marco constitucional, las facultades atribuidas al legislador,…” (CSJN fallo citado).

La doctrina tradicional tanto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación como la de nuestra Provincia, han reconocido la constitucionalidad de las normas que suspenden o restringen el ejercicio normal de los derechos patrimoniales; siempre y cuando tales restricciones sean razonables, limitadas en el tiempo, un remedio y nunca una mutación en la esencia de los derechos ya adquiridos; derivados de leyes, contratos existentes, o sentencias firmes.

Cabe entonces, ejercer control sobre las exigencias de temporalidad y razonabilidad de las disposiciones contenidas en la Ley atacada por la actora.

Desde este punto de vista, la existencia de una seria crisis económico-financiera en el Estado Provincial, situación pregonada por los restantes poderes, es un hecho público y notorio; por lo que resulta imposible cuestionar la puesta en vigencia de medidas legales de índole excepcional tendientes a solucionarla.

La Ley VII N° 72 declaró el estado de emergencia económica, financiera y administrativa del Estado Provincial por un plazo de 12 meses contados a partir de su entrada suspendiendo los pagos y otras contraprestaciones contraídas por el Estado Provincial con anterioridad al 14 de diciembre de 2015 (art. 2). La ley dispuso la suspensión de las ejecuciones de sentencia, acuerdos conciliatorios y laudos arbitrales que condenen al Estado Provincial al pago de sumas de dinero o al cumplimiento de obligaciones que se resuelvan en dar sumas de dinero. También quedan suspendidas las medidas cautelares y las medidas de ejecución, debiendo disponerse de oficio su inmediato levantamiento por el juez (art. 4).

Analizada dicha ley se desprende que no se altera la exigencia de la temporalidad de la legislación de emergencia, toda vez que está fijado por un período acotado de tiempo (12 meses), que no cabe reputar de irrazonable, en atención a las facultades del Estado frente a una situación de emergencia económica,

financiera y administrativa que atraviesa la provincia y las circunstancias de la causa.

Tal como expresó la recurrente, quien no cuestiona el carácter alimentario del crédito reclamado, disgregándolo de lo que considera una remuneración (fs. 72), por lo cual ha de verse que más allá de la legitimidad del mismo, no se ha acreditado una situación de vulnerabilidad específica como niñez, ancianidad, discapacidad que podría habilitar una solución distinta. En casos como el analizado, el interés de la sociedad prevalece sobre el del aquí ejecutante.

Entendemos que la emergencia dispuesta por la ley analizada no significa una autorización al Estado Provincial para no cumplir las sentencias judiciales. Ello importaría colocarlo fuera del orden jurídico, cuando es precisamente quien debe velar por su observancia.

El Derecho de "emergencia" no nace fuera de la Constitución, sino dentro de ella; se distingue por el acento puesto, según las circunstancias lo permitan y aconsejen, en el interés de individuos o grupos de individuos, o en el interés de la sociedad toda (CSJN 27-12-90, Fallos 313:1513 Peralta c/ Estado Nacional).

Es doctrina de larga data del Alto Tribunal, cuando señalaba que la interpretación y alcance de las garantías constitucionales no puede desentenderse de las condiciones políticas, jurídicas, sociales y económicas dominantes que imperan en la comunidad en un momento dado ("Kot, Samuel", Fallos

241:291), dicho en otras palabras, las leyes no pueden ser interpretadas sin consideración a las nuevas condiciones y necesidades de la comunidad.

Por las consideraciones expuestas, será admitido el recurso de apelación interpuesto en fs. 69 y revocada la sentencia interlocutoria N° 76/2016 de fs. 63/66.

IV.- Las costas de ambas instancias corresponde se impongan por su orden, atento la legislación de emergencia y de orden público que da lugar a una variada jurisprudencia, provocando como en el caso, que la actora se haya creído con derecho a la postura sostenida (art. 69 2da. Parte Ley XIII N° 5 Anexo A Digesto Jurídico) (cfr. Expte. N° 13.484/2002 de esta Cámara).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a fs. 69 y en consecuencia revocar en todas sus partes la Sentencia Interlocutoria N° 76/2016 obrante en fs. 63/66.

2) Costas de ambas instancias por su orden conforme considerando respectivo. Regular los honorarios profesionales, por los trabajos realizados en primera instancia en la incidencia, a favor de las Dras. I. A. M. y M. S., apoderadas de la ejecutada, en el **QUINCE POR CIENTO (15%)** de la suma que les corresponda por los honorarios regulados por su actuación en el trámite de ejecución, con más la alícuota del IVA si correspondiere. Por los trabajos realizados en esta

instancia se regulan los honorarios profesionales a favor de las Dras. I. A. M. y M. S. en el **TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%)** de lo regulado precedentemente por su actuación en la incidencia en primera instancia, con más la alícuota del IVA si correspondiere, sin que proceda regular honorarios por tal imposición al Dr. P. J. F. T., letrado en asunto propio (art. 11 de la Ley XIII N°4 DJ).

3) Regístrese, notifíquese, devuélvase.